

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DTE: YORGUEN WILLIAM PATIÑO TORO.

ENDO: Abg: FELIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA.

DDO: MARIA ISABEL PEREZ MEDINA.

RADICADO: 2022-00003-00.

Socorro, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por el Sr. YORGUEN WILLIAM PATIÑO TORO, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, contra MARIA ISABEL PEREZ MEDINA, si no se observará que adolece de la irregularidad que se relaciona y que debe subsanarse previamente:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 C. G. P.; en cuanto:

- Sería el caso, proceder a rechazar la demanda, por falta de la fecha de vencimiento o época en la cual se hace exigible el derecho incorporado, quiere ello decir, que al ser el vencimiento un requisito extrínseco de la letra de cambio, debe ser expresado por las partes en el texto, so pena de nulidad del instrumento pues en estos casos no valen los pactos verbales entre las partes; tiene que ser por escrito. (Código de Comercio, numeral 3° del art. 671), pero comoquiera que el titulo valor letra de cambio materia de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte actora, es viable que subsane tal falencia. Lo anterior, dado que habla que los intereses de mora

se cobran a partir de la presentación de la demanda, esto es, 16 de diciembre de 2021 y el libelo fue presentado hasta el 13 de enero de 2022.

- Ha de establecer la identificación de la parte ejecutada, toda vez que la omite.
- De otro lado, la cuantía es de mínima en virtud de la suma dineraria objeto de cobro y no de menor cuantía.
- La siguiente apreciación no es causal de inadmisibilidad, esto es, presentar la medida en archivo separado, toda vez que este despacho maneja dos archivos.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el Sr. YORGUEN WILLIAM PATIÑO TORO, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, contra MARIA ISABEL PEREZ MEDINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer al Abg. FELIX SANTIAGO CASTELBLANCO VESGA, identificado con la C. C. No. 5.762.931 de Socorro y T. P. No. 122.661 del C. S., de la J., para actuar en el proceso, como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d2b06159520bef1c599ed9bdbd0990fe761d70e914a6d16e5cd84f916308f4**

Documento generado en 27/01/2022 08:46:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>